

*La obligación de prestar alimentos no se extingue con la muerte del obligado, tratándose del caso contemplado en el Art. 702 del C. C.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Cajamarca, por sentencia de fs. 32, ha declarado fundada la demanda interpuesta por doña Carmen Adolfina Noriega contra doña Herlinda Dávila viuda de Aliaga, ésta administradora judicial de la herencia de don Julio Aliaga Proaño, sobre alimentos. Interpuesta apelación, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 13, la confirmó, en parte, y la revocó en cuanto ordena que los devengados deben computarse desde el 22 de Agosto de 1952, fijando el día 10 de Noviembre del mismo año, para que se haga tal cómputo. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

De lo actuado en el proceso se advierte que por recurso de fs. 1 doña Carmen Adolfina Noriega interpone demanda contra la administradora judicial de la herencia dejada por don Julio Aliaga Proaño a efecto de que continúe prestándole alimentos en favor de su menor hija Carmen Teresa Aliaga Noriega, a quien su extinto padre don Julio Aliaga le pasaba la pensión alimenticia mensual de S/. 250.00, por sentencia judicial firme. La demandada, en el acto del comparendo de fs. 6, negó los extremos de la acción, manifestando que la obligación de prestar alimentos se extingue con la muerte del obligado. Sin embargo, apreciando el mérito de la prueba reunida y el mérito de los autos acompañados, especialmente los seguidos por doña Aleira Salas con doña Herlinda Dávila viuda de Aliaga sobre alimentos se establece que la administradora debe acudir con una pensión alimenticia en favor de los menores condóminos de la herencia dejada por el obligado don Julio Aliaga y, de consiguiente, también le pertenece

a la menor Carmen Aliaga Noriega los referidos derechos que reclama, debiendo abonársele las pensiones desde que se le dejó de acudir, esto es, desde el 10 de Noviembre de 1952. En consecuencia, estando a lo que aparece de autos, y compartiendo los fundamentos de la resolución recurrida, este Ministerio es de opinión que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 43.

Lima, 26 de Noviembre de 1958.

VELARDE ALVAREZ

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de Julio de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el artículo cuatrocientos cincuentitrés del Código Civil prescribe que la obligación de prestar alimentos se extingue con la muerte del obligado, salvo el caso de lo dispuesto en el artículo setecientos dos del acotado; que este último precepto legal establece que no es de libre disposición el tercio o la mitad de los bienes del causante en la parte que sea menester emplear a favor de hijos alimentistas; que, por otra parte, el artículo trescientos sesentisiete del mismo Código dispone que sólo se podrá reclamar alimentos hasta la edad de dieciocho años, y el trescientos ochentiseis que los herederos no tendrán que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cuarentitrés, su fecha diecinueve de Agosto último, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas treintidos, su fecha veinticinco de Setiembre de mil novecientos cincuentisiete, declara fundada la demanda interpuesta a fojas una por doña Carmen Adolfinia Noriega Agüero de Rossell, y que doña Herlinda Dávila viuda de Aliaga, administradora de los bienes de la sucesión de Julio Aliaga Proaño, le pague la pensión alimenticia de doscientos cincuenta soles mensuales a favor de la menor Carmen Teresa Aliaga Noriega desde el diez de Noviembre de mil novecientos cincuentidos; con lo demás que con-

tiene; entendiéndose, que tanto la pensión alimenticia, como las sumas devengadas deben abonarse únicamente con cargo al tercio de los bienes dejados por don Julio Aliaga Proaño, y teniéndose presente además las limitaciones señaladas en los artículos trescientos sesentisiete y trescientos ochentiseis del Código Civil y los devolvieron. --- GARMENDIA. --- ALVA. --- GARCIA RADA. --- EGUREN.--- Walter Ortiz Acha.— Secretario

Considerando: que la demanda interpuesta por doña Carmen Adolfinia Aliaga de Rossell contra la Sucesión de Julio César Aliaga se contrae al pago de la suma de once mil setecientos cincuenta soles oro, por concepto de alimentos devengados para su menor hija Carmen Teresa, que a razón de doscientos cincuenta soles mensuales, fueron fijados en el juicio que siguió con Julio César Aliaga y de las pensiones que se devenguen posteriormente; que habiendo fallecido el obligado dejando bienes, se ha operado una modificación en la forma de la prestación, por ser hija alimentista y la obligación preexistente no puede seguir cumpliéndose en la forma establecida en la sentencia, desde que podría sobrepasar a lo que le correspondería como heredera, si hubiese sido reconocida, sino entregando por una sola vez una porción proporcional del tercio de la masa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos trescientos ochentiseis y setecientos dos del Código Civil, teniendo en cuenta que existen otros hijos ilegítimos con igual derecho, como consta de uno de los expedientes acompañados; que las cuentas presentadas por la administradora de la testamentaría a fojas veinte y siguientes y de los testimonios de fojas doce, trece y catorce aparecen que los bienes de dicha testamentaría son varios, que producen renta apreciable: mi voto es porque se declare la NULIDAD de la sentencia de vista y porque reformándola y revocando la de Primera Instancia se fije en la suma de quince mil soles la porción que a título de alimentos debe entregar la Testamentaría de Julio César Aliaga Proaño a la demandante, para su menor hija, con cargo al tercio de la masa hereditaria. --- CEBREROS. --- Se publicó conforme a ley. ---Walter Ortiz Acha, Secretario.

Causa N° 867/58.— Procede de Cajamarca.